Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

Av. Simón Bolívar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info @ munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 092 -2023-MDMM

Mariano Melgar, 23 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente 13432-2022 de fecha 21.10.2022, Proveído N° 172-2022-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 22.11.2022, Proveído N° 2453-2022 de la Oficina de Secretaría General de fecha 29.12.2022, Dictamen Legal N° 037-2023-GAJ/MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 03.02.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificados por las Leyes N° 27680 y N° 30305, Ley de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto se modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto.

Que, así mismo dentro del segundo grupo (modificación de actos nulos o anulables), cabe encontrar los siguientes casos: a) Supresión de las causas que viciaban el acto, restituyéndole en consecuencia plena validez; aquí se habla de saneamiento o convalidación; b) Supresión de la posibilidad de operar u oponer el vicio; es la ratificación; c) Renuncia a oponer el vicio: algunos autores la llaman confirmación; d) Transformación del acto viciado en un acto nuevo y distinto, que aprovecha elementos o partes válidas del primer acto y las incorpora en el nuevo acto, eliminando las inválidas.

Que, de igual manera tenemos que, en el artículo 212.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General se señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido.

Que, la doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el

acto, sino al soporte material que lo contiene; En la misma línea RUBIO (RUBIO CALDERA, Fanny, La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, p. 65 citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.), afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos.

Que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de Separación Convencional y Divorcio Ulterior solicitado por el administrado ha sido tramitada conforme a la documentación que los solicitantes presentaron y que aparecen del propio expediente, donde se puede verificar que la administración en la tramitación del mismo no ha incurrido en error al consignar el apellido materno del requirente de MAYCA cuando debiera ser MAICA.

Que, mediante Expediente 13432-2022 de fecha 21.10.2022, **Don GUIMY JOHN VELA MAICA** solicita la modificación de la Resolución de Alcaldía N° 137-2022-MDMM por existir error en su apellido materno, dice: MAYCA, debe decir: MAICA, esto, a fin de poder efectuar la anotación marginal de divorcio en su partida de matrimonio.

Que, mediante la solicitud bajo registro de la Oficina de Trámite Documentario N° 13432-2022 de fecha 23 de octubre del 2022 después de más de cinco meses de emitida la Resolución de Alcaldía N° 137-2022-MDMM del 16 de mayo del 2022, el administrado presenta copia de su DNI con fecha de emisión de 20-01-2022 y copia certificada de la partida de nacimiento de los registros civiles de la Municipalidad Provincial de Arequipa con la anotación del acta de rectificación administrativa del 09 de noviembre del 2021 de donde aparece como apellido materno MAICA, sin embargo esta documentación no fue presentada para la tramitación de su Separación y Divorcio Ulterior, por lo que no puede pretenderse que la administración ha incurrido en un error material consignando equivocadamente su apellido, por lo que debe estimarse infundada su pretensión.

Por los fundamentos expuestos y estando a las facultades conferidas por el Artículo 20°, Inciso 6), concordante con el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgànica de Municipalidades, Dictamen Legal N° 037.2023.GAJ/MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la pretensión formulada por **Don GUIMY JOHN VELA MAICA** sobre modificación de la Resolución de Alcaldía N° 137-2022-MDMM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General la notificación de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación la publicación en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abog. Marsol Canchari Huamco
(e)Jefe de la Oficina de Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR
Ing. Oscar Alfredo Ayala Arenas
ALCALDE